

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica los artículos 239 y 240 del Código Penal.

**BOLETÍN N° 5.097-07.**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de la suma, iniciado en moción de los Honorables Diputados señores Jorge Burgos Varela y Renán Fuentealba Vildósola y del ex Diputado señor Juan Bustos Ramírez.

A la sesión en que estudiamos este asunto asistió el Honorable Diputado señor Renán Fuentealba Vildósola.

La Comisión propone al Senado discutir el proyecto en general y en particular a la vez, por tratarse de una iniciativa de artículo único.

La iniciativa objeto de este informe no contiene disposiciones que requieran un quórum especial ni que afecten la organización y atribuciones de los tribunales.

-----

**OBJETIVO FUNDAMENTAL Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

Al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley tiene por objetivo reemplazar, en los artículos 239 y 240 del Código Penal, la pena de "inhabilitación especial perpetua" por la de "inhabilitación absoluta temporal". Esos artículos tipifican y castigan conductas de empleados públicos que cometen fraudes o exacciones ilegales.

El proyecto está conformado por un artículo único, que modifica los artículos ya citados del Código Penal. En consecuencia, y atendido lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento del Senado, esta Comisión propone a la sala tratarlo en general y en particular, a la vez.

-----

## ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes artículos del Código Penal, además de los que se modifican: 21, 22, 25, 27 a 30 y 38 a 44.

-----

## DISCUSIÓN Y APROBACIÓN

El artículo 239 del Código Penal sanciona al empleado público que en las operaciones en que intervenga por razón de su cargo, defraude o consienta en que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo. La norma asigna al ilícito las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo<sup>1</sup>, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado.

El artículo 240 del mismo Código castiga al empleado público que directa o indirectamente se interese en cualquiera clase de contrato u operación en que debe intervenir por razón de su cargo. Sanciona tales conductas con las penas de reclusión menor en su grado medio<sup>2</sup>, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Las mismas penas se impondrán a las personas relacionadas en este artículo, si en el negocio u operación confiados a su cargo dieren interés a su cónyuge, a alguno de sus ascendientes o descendientes legítimos por consanguinidad o afinidad, a sus colaterales legítimos, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y por afinidad hasta el segundo también inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, o a personas ligadas a él por adopción.

También sanciona con iguales penas al empleado público que en el negocio u operación en que deba intervenir por razón de su cargo diere interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al diez por ciento si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquiera forma.

---

<sup>1</sup> 541 días a 5 años.

<sup>2</sup> 541 días a 3 años.

El artículo 21 del Código Penal señala las penas que pueden imponerse a los autores, cómplices y encubridores de un crimen o simple delito.

Entre las de crimen, además de las privativas de libertad y pecuniarias, están las de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares; inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular; inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad; inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesionales titulares, e inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.

Son penas de simple delito, además de las privativas de libertad y pecuniarias, la inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad y la suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.

Conforme al artículo 22, la suspensión e inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares son penas accesorias, en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, ordena que las otras penas asignadas al ilícito las lleven consigo. De lo que se colige que las inhabilitaciones y las suspensiones pueden ser pena principal o accesoria. En el caso de los artículos 239 y 240 del Código Penal tienen el primer carácter.

El artículo 25 indica la duración de las penas. Las temporales mayores duran de cinco años y un día a veinte años, y las temporales menores de sesenta y un días a cinco años. En lo que al proyecto en informe concierne, las de inhabilitación absoluta y especial temporales para cargos y oficios públicos y profesiones titulares duran de tres años y un día a diez años.

Los artículos 27 a 30 precisan cuáles penas principales llevan consigo determinadas penas accesorias, cuando estas últimas no son impuestas por la ley a título de sanción principal.

Las de presidio, reclusión o relegación perpetuos, llevan consigo la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece este Código.

Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesores titulares mientras dure la condena.

Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados medios y mínimos, y las de destierro y prisión, llevan consigo la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Los artículos 38 a 44 especifican los efectos que producen las penas.

La de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares, y la de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares, producen la privación de todos los honores, cargos, empleos y oficios públicos y profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aun cuando sean de elección popular, la privación de todos los derechos políticos activos y pasivos y la incapacidad perpetua para obtenerlos y la incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos, oficios y profesionales mencionados, perpetuamente si la inhabilitación es perpetua y durante el tiempo de la condena si es temporal.

Las de inhabilitación especial perpetua y temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular, producen la privación del cargo, empleo, oficio o profesión sobre que recaen, y la de los honores anexos a él, perpetuamente si la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena si es temporal, y la incapacidad para tener dicho cargo, empleo, oficio o profesión u otros en la misma carrera, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

La de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 del Código Penal, produce la privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado y la incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación. Esta inhabilitación tiene una

extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.

Prescribe el artículo 43 que cuando la inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesionales titulares es pena accesoria, no la comprende el indulto de la pena principal, a menos que expresamente se haga extensivo a ella. Y el artículo 44 dispone, por su parte, que el indulto de la pena de inhabilitación perpetua o temporal para cargos y oficios públicos y profesionales titulares repone al penado en el ejercicio de estas últimas, pero no en los honores, cargos, empleos u oficios de que se le hubiere privado. El mismo efecto produce el cumplimiento de la condena a inhabilitación temporal.

El autor de la moción, Honorable Diputado señor Fuentealba, manifestó que la intención de los autores es poner fin a una situación absurda, como es que funcionarios públicos que incurren en determinadas conductas delictivas no tienen impedimento para acceder de inmediato a otros cargos en la Administración del Estado o de representación popular, durante o después del cumplimiento de la pena aplicada o de la medida alternativa de la ley N° 18.216 dispuesta en su reemplazo, pues el impedimento rige sólo para el cargo que desempeñaban al delinquir.

Además, se buscó equiparar la sanción de inhabilitación de los artículos 239 y 240, que es especial perpetua, con la que imponen los artículos 240 bis, 241 y 241 bis, que forman parte del mismo párrafo relativo a los fraudes y exacciones ilegales cometidos por empleados públicos, que es la inhabilitación absoluta temporal.

De esta manera se impone un castigo más gravoso a los responsables de conductas de mayor gravedad, puesto que quedarán impedidos no sólo de asumir el cargo específico para el que han sido inhabilitados, sino cualquiera otro en el sector público, por el tiempo impuesto en la sentencia.

Los miembros de la Comisión coincidieron plenamente con los términos del proyecto y con los argumentos dados para sustentarlos, por lo que le prestaron su aprobación unánime, tanto en general como en particular, en los mismos términos en que viene formulado por la Cámara de Diputados.

En conclusión, en lugar de la inhabilitación por toda la vida del condenado para el cargo, empleo u oficio que desempeñaba, se le impondrá la inhabilitación para todo cargo, empleo u oficio en la Administración del Estado, por un lapso que puede ir de tres años y un día a diez años.

**- Puesto en votación en general y en particular el proyecto, resultó aprobado por unanimidad, por los**

**Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro, y Romero.**

Resuelto lo anterior, la Comisión estimó pertinente dar igual tratamiento a otros tipos penales en que pueden incurrir los funcionarios públicos. Es el caso de los artículos 269 ter y 299 del Código Penal.

El primero de los preceptos citados sanciona al fiscal del Ministerio Público que a sabiendas oculte, altere o destruya cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena, y le impone la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el cargo.

El segundo castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso o detenido cuya conducción o custodia le esté confiada, al que impone una sanción que se gradúa según el evadido haya sido o no condenado por sentencia ejecutoriada. En la primera hipótesis, esto es, si hay condena a firme, la pena será la inferior a dos grados a la que se impuso al prófugo e inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio. En el otro caso, se aplica la pena inferior en tres grados a la señalada por la ley e inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.

La solución dada en estos nuevos casos consiste en reemplazar la inhabilitación especial perpetua y la inhabilitación especial temporal, por inhabilitación absoluta temporal, graduando su duración según la mayor o menor gravedad del tipo, tal como se ilustra en el capítulo de las modificaciones.

**- Estos acuerdos fueron adoptados por unanimidad, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.**

-----

## **MODIFICACIONES**

Artículo único

- Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Reemplázanse, en el inciso primero de los artículos 239 y 240, la frase “inhabilitación especial perpetua para el

cargo u oficio” por la siguiente: “inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo”.

**(Unanimidad, Unanimidad 5 x 0).**

b) Reemplázase, en el artículo 269 ter, la frase “inhabilitación especial perpetua para el cargo” por la siguiente: “inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo”.

c) Reemplázanse, en el número 1° del artículo 299, la frase “inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio” por la siguiente: “inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado máximo”, y en el número 2° del mismo artículo, la frase “inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio”, por la siguiente: “inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado medio”.”.

**(Unanimidad, Unanimidad 3 x 0).**

-----

#### **TEXTO DEL PROYECTO APROBADO**

Si la modificación propuesta es aprobada, el proyecto queda como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Reemplázanse, en el inciso primero de los artículos 239 y 240, la frase “inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio” por la siguiente: “inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo”.

**b) Reemplázase, en el artículo 269 ter, la frase “inhabilitación especial perpetua para el cargo” por la siguiente: “inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo”.**

**c) Reemplázanse, en el número 1° del artículo 299, la frase “inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio” por la siguiente: “inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado máximo”, y en el número 2° del mismo artículo, la frase “inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio”, por la siguiente: “inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado medio”.”.**

-----

Acordado en sesiones de fecha 15 de julio y 5 de agosto del año en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero (Sergio Romero Pizarro), Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

Valparaíso, 26 de septiembre de 2008.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario

---

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE  
MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL.  
(Boletín N° 5.097-07)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO  
POR LA COMISIÓN:**

reemplazar, en diversos artículos del Código Penal, las penas de inhabilitación especial perpetua para un cargo u oficio determinado, por la de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos. Se trata de normas que tipifican y castigan conductas de empleados públicos.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular, por unanimidad.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** un artículo único, compuesto por tres literales, que introduce enmiendas en los artículos 239, 240, 269 ter y 299 del Código Penal

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

**V. URGENCIA:** no tiene.

---

**VI. ORIGEN - INICIATIVA:** moción de los Honorables Diputados señores Jorge Burgos Varela y Renán Fuentealba Vildósola y del ex Diputado señor Juan Bustos Ramírez.

**VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** se aprobó en general en sesión de 2 de agosto de 2007, por 71 votos contra 21 y 5 abstenciones. Se aprobó en particular en sesión de 4 de octubre de 2007, por 57 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de octubre de 2007.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, discutido en general y en particular, por tratarse de una iniciativa de artículo único.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** el proyecto en informe se vincula con los siguientes artículos del Código Penal, además de los que se modifican: 21, 22, 25, 27 a 30 y 38 a 44.

---

Valparaíso, 26 de septiembre de 2008.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario de la Comisión

**ÍNDICE**

Objetivo fundamental y estructura del proyecto	1
Antecedentes de derecho	2
Discusión y aprobación	2
Modificaciones	6
Texto del proyecto aprobado	7
Resumen ejecutivo	9
Índice	10